

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA GARANTIZAR UNA AUTÉNTICA DEMOCRACIA SINDICAL MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A SER VOTADOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN A LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL.

El que suscribe, **Casimiro Méndez Ortiz**, Senador de la República a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 2; 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de este recinto parlamentario, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, para garantizar una auténtica democracia sindical mediante el reconocimiento del derecho de los trabajadores a ser votados en condiciones de igualdad en los procedimientos de elección a los cargos de representación sindical, de conformidad con lo siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES.

En la última reforma laboral se intentó acabar con el charrismo sindical garantizando el voto libre, personal, directo y secreto en todos los procedimientos que afectaran los intereses colectivos de los trabajadores (principalmente la negociación de los contratos colectivos de trabajo y la elección de sus dirigentes sindicales). Se combatió la opacidad de los sindicatos, brindándole a los trabajadores mayores garantías para pedir cuentas sobre la administración de sus recursos. Asimismo, se buscó fortalecer la libertad sindical prohibiendo los actos de injerencia o control por parte de sus patrones u otras organizaciones.

También se dio mayor certeza sobre su representatividad con la creación del Centro Federal de Conciliación y Arbitraje, como autoridad responsable de llevar a cabo los diversos trámites y registros de índole sindical.

Sobre todo, se llevó a cabo una profunda transformación del sistema de justicia laboral, que terminó con el antiquísimo modelo de justicia laboral tripartito representado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los ámbitos federal y estatal, para dar lugar a los nuevos Tribunales de Justicia Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Las nuevas instituciones de administración de justicia en materia laboral tienen ahora la encomienda de: a) terminar con las prolijas inercias, vicios y prácticas que durante la substanciación de los conflictos laborales dan incertidumbre jurídica a los trabajadores; b) erradicar todo elemento que convierta a la justicia laboral en lenta, costosa, de difícil acceso y cuestionable; y c) terminar con la parcialidad, la simulación, la discrecionalidad y la opacidad en la administración de justicia.

En resumidas cuentas, estos son los retos que abarcaron las mencionadas reformas laborales. No obstante, dejó mucho que desear en lo que atañe a la conquista de una auténtica democracia sindical.

Para tener una clara idea de las limitaciones a la democracia sindical subsistentes en la nueva reforma laboral, a continuación, se desglosarán los diversos puntos que fueron cristalizados en la legislación vigente:

B. LA APARENTE DEMOCRACIA SINDICAL CONQUISTADA A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, Y DE LA NUEVA REFORMA LABORAL DEL 1° DE MAYO DE 2019.

Entre las modificaciones que se realizaron al artículo 123 constitucional, mediante el decreto de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, destaca la realizada en su fracción XXII. Bis, que establece dos principios garantes de la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de los sindicatos:

“Artículo 123 ...

...

A. ...

XXII Bis. *Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:*

a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y

b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.”

En armonía con esta adición, mediante sendos decretos de reforma publicados en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo de 2019, se reformaron tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aras de garantizar el principio de representatividad de las organizaciones sindicales, como una extensión del derecho a la libertad y a la democracia sindical.

En la Ley Federal del Trabajo (LFT), se reformaron las siguientes disposiciones con relación a la democracia sindical:

“Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

I. a III. ...

IV. Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva;

V. a XVI. ...

XVII. Realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores, y

...

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que

estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus representantes en su constitución, funcionamiento o administración.

Se consideran actos de injerencia las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patrones, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control. Las prestaciones pactadas en la contratación colectiva no serán consideradas como actos de injerencia.

...

Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

I. Nadie puede ser obligado a formar o no parte de un sindicato, federación o confederación. Cualquier estipulación que desvirtúe de algún modo esta disposición se tendrá por no puesta;

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;

...

IV. La directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones deberá rendirles cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio, en términos del artículo 373 de esta Ley.

...

Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

...

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

...

Artículo 371.- ...

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

a) La convocatoria de elección se emitirá con firma autógrafa de las personas facultadas para ello, debiendo precisar fecha, hora, lugar del proceso y demás requisitos estatutariamente exigidos;

b) La convocatoria deberá publicarse en el local sindical y en los lugares de mayor afluencia de los miembros en el centro de trabajo, con una anticipación mínima de diez días;

c) El lugar que se determine para la celebración del proceso electoral, así como la documentación y materiales que se elaboren para la realización, deberán garantizar que la votación se desarrolle de forma segura, directa, personal, libre y secreta;

d) Se integrará un padrón completo y actualizado de los miembros del sindicato con derecho a votar, que deberá publicarse y darse a conocer entre éstos con al menos tres días de antelación a la elección;

e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y

f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

- 1.- Municipio y entidad federativa en que se realice la votación;
- 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- 3.- Emblema y color de cada una de las planillas que participan con candidatos en la elección de que se trate;
- 4.- El nombre completo del candidato o candidatos a elegir, y
- 5.- Las boletas deberán validarse en el reverso con las firmas de por lo menos dos integrantes de la Comisión Electoral que para tales efectos acuerde el sindicato.

El procedimiento de elección que realicen los miembros de un sindicato respecto al Secretario General o su equivalente a nivel nacional, estatal, seccional, local o municipal, se realizará de manera independiente de la elección de delegados a los congresos o convenciones sindicales, cumpliendo con los requisitos a que se refiere este inciso.

En virtud de que estos requisitos son esenciales para expresar la libre voluntad de los afiliados al sindicato, de incumplirse éstos, el procedimiento de elección carecerá de validez, ya sea a nivel general o seccional, según sea el caso;

IX Bis. En la integración de las directivas sindicales se establecerá la representación proporcional en razón de género;

...

Artículo 378.- *Queda prohibido a los sindicatos:*

...

VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado;

VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado, y

...

Se consideran como violación a derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva las hipótesis contenidas en las fracciones IV, VI y VII del presente artículo.

...

Artículo 386 Bis.- El apoyo de los trabajadores mediante el voto personal, libre y secreto constituye una garantía para la protección de la libertad de negociación colectiva y sus legítimos intereses. La demostración de dicho apoyo conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 390 Bis y 390 Ter, es de orden público e interés social, por lo que es un requisito para la validez de los contratos colectivos de trabajo. Las autoridades, sindicatos y patrones coadyuvarán para que los procedimientos de consulta se organicen de tal forma que no se afecten las actividades laborales de los centros de trabajo.”

Por lo que hace a la materia, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFSTE), se reformaron las siguientes disposiciones:

“Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento de su libertad de adhesión o separación en un sindicato.

Asimismo, a nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo.

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:

...

III. Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

...”

De los citados preceptos se advierte que el contenido atinente a la **democracia y a la libertad sindical de los trabajadores**, plasmado por en la legislación por la nueva reforma laboral, se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. La prohibición a los patrones: a) de obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura, así como cualquier acto u omisión que atente contra su derecho a decidir quién debe representarlos en la negociación colectiva; y b) de realizar cualquier acto tendiente a ejercer control sobre el sindicato al que pertenezcan sus trabajadores.
2. **La prohibición a los sindicatos de:** a) hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado; y **b) obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado.**
3. El derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes, sin ninguna distinción y sin autorización previa, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas. Retomando textualmente lo

dispuesto por el artículo 2 de la Convención sobre libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, núm. 87, de la OIT.

4. La protección de las organizaciones de trabajadores en su constitución, funcionamiento o administración, contra todo acto de injerencia por parte de las organizaciones patronales.
5. La adopción del término de “actos de injerencia” establecido en el artículo 2 del Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, núm. 98, de la OIT. Que considera éstos como las acciones o medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un patrón o una organización de patronos, o a apoyar de cualquier forma a organizaciones de trabajadores con objeto de colocarlas bajo su control.
6. Contempla dentro de los **derechos de libre afiliación y participación al interior de los sindicatos**: a) no ser obligado a formar o no parte de un sindicato; b) **que los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género**; c) que el periodo de duración de las directivas no sea indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco sea lesivo al derecho de votar y ser votado de los afiliados; y d) la obligación de la directiva de los sindicatos a rendirles a sus afiliados cuenta completa y detallada de la administración de su patrimonio.
7. **Sujetar el registro de los sindicatos, así como la actualización de las directivas sindicales al cumplimiento de los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical. Estableciendo como principio rector para tal efecto la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo sobre los aspectos de orden formal.**

Como se puede observar, a pesar de que en la última reforma laboral se aludió mucho en el discurso a la “*democracia laboral*”, en la legislación en realidad sólo se plasmó como principio, sin que se diera alcance a éste, más que para garantizar el voto libre, personal, directo y secreto de los trabajadores. La democracia no es solo votar. La participación de los trabajadores en la toma de las decisiones fundamentales en la organización sindical no se puede consumir ni agotar con su voto.

La democracia si bien, *lato sensu*, se refiere a un régimen político en el que se garantiza la participación popular en el gobierno, y que a su vez se encuentra conceptualmente cargada de

valores sociales que configuran un sistema de vida fundado en la aspiración del mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

En el caso de los sindicatos la democracia como principio rector organizacional debe replicarse en las reglas de participación y toma de decisiones de toda índole, y no limitarse a garantizar el voto supuestamente “libre” de los trabajadores. La democracia en los sindicatos debe extenderse al ámbito de tutela de los derechos políticos que tiene la ciudadanía en la sociedad, y la militancia en los partidos políticos. Esto es, **debe permear las reglas de todos los procedimientos de elección y toma de decisiones en la organización sindical, democratizando en toda medida las condiciones de participación de todos los trabajadores.**

C. HACIA UNA AUTÉNTICA DEMOCRACIA SINDICAL: EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A SER VOTADOS, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN A LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL.

El primer paso para alcanzar una auténtica democracia sindical y barrer los obstáculos que los trabajadores tienen que enfrentar para elegir libremente a sus dirigentes sindicales y decidir democráticamente el rumbo de sus organizaciones, es **reconocer en la legislación laboral el derecho de todos los trabajadores a ser votados, en condiciones de igualdad, en los procedimientos de elección de sus dirigentes sindicales.**

Los grandes sindicatos aún son organizaciones cooptadas por camarillas y cúpulas enquistadas en el poder. **La fuerza popular de las organizaciones sindicales aún no se ha democratizado**, aún no hemos logrado establecer en la legislación límites claros a los dirigentes sindicales y a sus procedimientos de elección, que democratizen de forma plena su vida interna.

Actualmente los sindicatos gozan de una libertad de configuración estatutaria en la que cabe aún el establecimiento de reglas antidemocráticas para la elección de los cargos de representación sindical, que obstaculizan la participación de los trabajadores de base, y que les sirven a los dirigentes “charros”¹ para seguir realizando las viejas prácticas de caudillaje

¹ El término “*charrismo sindical*” fue acuñado a raíz de que el 14 de octubre de 1948, Alfonso Ochoa Partida tomó por la fuerza el sindicato de ferrocarrileros apoyado por policías y guardias presidenciales. Este personaje además de ferrocarrilero practicaba la charrería, de ahí que, en adelante, cada vez que un líder sindical traiciona a sus compañeros se dice que “*dio el charrazo*” (PONIA TOWSKA, Elena, “*El tren pasa primero*”, *Alfaguara, México, 2005, p. 20.*).

Así es, que el término de charrismo sindical se refiera a los liderazgos sindicales que, en lugar de buscar el beneficio de sus compañeros trabajadores, obedece a los intereses de los patrones o de las autoridades gubernamentales.

y manipulación de sus compañeros trabajadores, en lugar de defenderlos dignamente y velar por sus intereses.

Un claro ejemplo de este tipo de sindicatos “charros” han sido el Sindicato de los Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (STPRM), el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), la Confederación de Trabajadores de México (CTM), el Sindicato Mexicano de Electricistas (SME), Sindicato Nacional Harineros Panificadores (SNHP), Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), Sindicato Nacional de Hacienda y del Servicio de Administración Tributaria (SNTHSAT), entre otros. Todos con líderes que han pasado décadas ocupando cargos directivos en la organización sindical, sirviéndose de ellos a costa del trabajo de sus compañeros trabajadores, para saltar a la política o al sector empresarial, y acumulando fortunas completamente ajenas al patrimonio que un trabajador se puede hacer viviendo honestamente de su salario.

Por ello, es necesario replantear la naturaleza de la organización sindical que, si bien no es un ente de interés público como lo son los partidos políticos y, por ende, goza de mayores prerrogativas en la configuración de su orden interior a través de su régimen estatutario. **Es imperativo democratizar su régimen especial, empezando por establecer un límite a la libre configuración estatutaria para sujetarla al respeto irrestricto de los derechos humanos de los trabajadores, y reconocer el derecho humano a ser votado, en condiciones de igualdad, en los procesos de elección de su dirigencia.**

Un ejemplo claro de esta medida sobre el régimen estatutario de una organización se da en los partidos políticos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la Jurisprudencia 2/2005², ya ha establecido una serie de elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos, y que a su vez son los requisitos mínimos para considerar como democráticos los estatutos de los mismos.

Curiosamente, como en el caso de los sindicatos la necesidad de establecer elementos mínimos para considerar democráticos los estatutos de los partidos políticos surgió de la ambigüedad de la legislación electoral, que se limitaba a invocar como principio la “democracia” para la vida orgánica de los partidos pero no establecía como instrumentarla; así se reseña en la jurisprudencia:

² Jurisprudencia 2/2005, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del TEPJF en la sesión del primero de marzo de dos mil cinco. De rubro: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

*“... el artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, **procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos**; sin embargo, **no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente**, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los **elementos mínimos que deben concurrir en la democracia...**”.*

Así, a partir de explorar la concepción de democracia mayormente aceptada, se distinguieron los siguientes elementos característicos de la misma:

1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
2. **Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;**
3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y
4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deliberó que era necesario adaptar a la naturaleza de los partidos políticos dichos elementos esenciales o inherentes a la democracia como forma de gobierno, a fin de que tales organizaciones pudieran cumplir a cabalidad sus finalidades constitucionales. De ahí que se estableció que **los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos** son los siguientes:

1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
2. **La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en**

condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;

3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
4. **La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;**
5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia; y
6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, **el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.**

Ahora bien, con los sindicatos se debe avanzar hacia el mismo esquema democrático, principalmente en lo atinente a: **a) la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad; y b) la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales.**

En ese tenor, es indispensable tener presente que **el derecho a ser votado constituye un derecho humano**, y que el hecho de que en el caso de los sindicatos aún no haya sido reconocido e instrumentado adecuadamente haciéndolo obligatorio al régimen estatutario, no es obstáculo para considerar que el contenido que este derecho ya alcanzado en la doctrina jurisprudencial electoral le sea aplicable. No por analogía en atención a que el derecho laboral es una materia independiente, sino en razón de que **el derecho a votar y a ser votado es una**

institución pilar de la democracia³, cuyo contenido sustantivo e instrumental trasciende el ámbito de aplicación de una rama determinada del derecho, en tanto que su contenido es válido y aplicable transversalmente sobre el ejercicio de votar.

De ahí la necesidad de establecer explícitamente en la legislación laboral que los sindicatos deberán en sus estatutos **regular el procedimiento de elección a los órganos directivos bajo reglas y requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho a ser votados.**

La auténtica democracia sindical radica en que todos los trabajadores, sin distinción alguna, tengan voz y sean tomados en cuenta en la toma de decisiones y en los procedimientos de elección de la organización sindical, a fin de que el sindicato sea en verdad un órgano garante de sus derechos y defensor de sus intereses.

La democracia sindical como forma de gobierno de la organización sindical, no se encuentra acotada a garantizar únicamente el voto libre, personal, directo y secreto de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus dirigentes, como fue garantizado por la última reforma laboral. Esta visión fomenta y perpetua la simulación democrática que ha prevalecido por el charrismo sindical.

La verdadera democracia sindical debe garantizar el mismo derecho a ser votado para los cargos de dirigencia a todos los trabajadores afiliados a un sindicato, sin una distinción injustificada por razón de pertenecer a un grupo de poder en el seno de la dirigencia sindical con respecto a todos los trabajadores de base. Como es el caso de muchos sindicatos en cuyos estatutos se prevén requisitos de elegibilidad excluyentes de los trabajadores de base, por razón de no haber ocupado antes algún cargo de representación o dirección sindical⁴.

³ Jurisprudencia 27/2002, aprobada por unanimidad de seis votos por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro: **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.**

⁴ El caso más reciente es el del nuevo Reglamento para la Elección de las Directivas Seccionales, aprobado por el Consejo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), el 2 de noviembre de 2019.

En dicho instrumento fueron establecidos **en los artículos 8, inciso e), y 9, fracción II, inciso a), dos requisitos de elegibilidad completamente antidemocráticos e ilegales.** En los que se condiciona la participación y el ejercicio del derecho a ser votado de los maestros en el procedimiento de elección de la Directiva Seccional del SNTE a **“haber desempeñado algún cargo de representación sindical”**; y, por otra parte, en el caso de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Seccional, a **“haber ocupado un cargo a nivel seccional”**. Transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo en el artículo 378, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe a los sindicatos **“obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado”**.

D. MEDIDAS LEGISLATIVAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A SER VOTADOS, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN A LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL.

En ese orden de ideas, se propone reformar los artículos 358, fracción II, y 364 Bis, así como adicionar dos párrafos al artículo 359; modificar la fracción IX del artículo 371, adicionándole un inciso e); y reformar la fracción VIII del artículo 378, de la Ley Federal del Trabajo. Y por su parte, realizar sendas modificaciones al artículo 69, y adicionar las fracciones V, VI y VII al artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, a fin de democratizar las organizaciones sindicales de forma plena, con el establecimiento en la legislación de las siguientes garantías:

- Que la elección de las directivas sindicales se realice respetando el derecho a ser votados mediante el establecimiento de requisitos de elegibilidad democráticos que garanticen el acceso a los cargos directivos, en condiciones de igualdad, a todos los trabajadores.
- Sujetar la libertad de configuración sobre los estatutos, y sobre los diversos instrumentos que emitan los sindicatos, al respeto irrestricto de los derechos humanos de los trabajadores.
- Que los estatutos o cualquier reglamento que regule los procedimientos de elección a los cargos directivos de la organización sindical, establezcan requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho humano a ser votados.
- Que para efecto del procedimiento de registro y actualización de los estatutos y reglamentos de los sindicatos, la autoridad facultada para otorgar la toma de nota deba observar el cumplimiento del principio de democracia, legalidad, respeto a la libertad sindical y sus garantías.
- Que dentro de los requisitos que deben cumplir los estatutos atinentes al procedimiento de elección de la directiva sindical y secciones sindicales, se reconozcan tanto el derecho al voto directo, personal, libre y secreto, como el derecho humano a ser votado, en condiciones de igualdad.
- Que en concordancia con lo anterior, se obligue a los sindicatos a establecer en sus estatutos requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho a ser votados.

- Que se prohíba a los sindicatos establecer requisitos de elegibilidad antidemocráticos y excluyentes de los trabajadores de base.

Además de las anteriores enmiendas dirigidas a garantizar el derecho de los trabajadores a ser votados, en condiciones de igualdad, en los procedimientos de elección a los cargos directivos sindicales y a sujetar la libre configuración estatutaria de los sindicatos al respeto irrestricto de los derechos humanos de los trabajadores, se propone homologar las hipótesis de prohibición a los sindicatos previstas en el artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo, a los supuestos análogos previstos en el artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Todo ello con el fin de brindar mayor certeza jurídica a los trabajadores afiliados a los sindicatos burocráticos, ya que si bien la Ley Federal del Trabajo es de aplicación supletoria al régimen de los sindicatos burocráticos en todo lo no previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, conforme al artículo 11 de este último ordenamiento. Lo cierto es que nada les brindaría mayor certeza jurídica a los trabajadores afiliados a los sindicatos burocráticos que el marco jurídico aplicable a su organización sindical prevea clara y explícitamente los supuestos de prohibición fundamentales para evitar la violación a los derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva, como son los siguientes:

- La prohibición de hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado; y
- La prohibición de obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal, requisitos de elegibilidad antidemocráticos y excluyentes o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado.

A continuación, se adjunta el siguiente cuadro comparativo que recoge las diversas modificaciones y adiciones que se proponen:

| LEY FEDERAL DEL TRABAJO | |
|--|--|
| LEY VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
| Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías: | Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías: |

| LEY FEDERAL DEL TRABAJO | |
|--|---|
| LEY VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
| <p>I.</p> <p>II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado;</p> <p>...</p> <p>Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>I.</p> <p>II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, así como el derecho a ser votados mediante el establecimiento de requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a los cargos directivos a todos los trabajadores, además de ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado</p> <p>...</p> <p>Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.</p> <p>La libertad de configuración sobre sus estatutos, y sobre los diversos instrumentos que emitan, deberá sujetarse al respeto irrestricto de los derechos humanos de los trabajadores.</p> |

| LEY FEDERAL DEL TRABAJO | |
|--|--|
| LEY VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
| (SIN CORRELATIVO) | |
| | <p>Los estatutos o cualquier reglamento que regule los procedimientos de elección a los cargos directivos de la organización sindical, deberán establecer requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho humano a ser votados.</p> |
| <p>Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.</p> | <p>Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, así como en la actualización de sus estatutos y emisión de reglamentos, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.</p> |
| ... | ... |
| <p>Artículo 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto.</p> | <p>Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto, y reconocerá el derecho humano a ser votado, en condiciones de igualdad, de todos los trabajadores.</p> |

| LEY FEDERAL DEL TRABAJO | |
|---|---|
| LEY VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
| <p>Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p>e) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y</p> <p>f) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:</p> <p>...</p> <p>Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado, y</p> | <p>Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:</p> <p>...</p> <p>e) Establecer requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho a ser votados;</p> <p>f) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y</p> <p>g) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:</p> <p>...</p> <p>Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal, requisitos de elegibilidad antidemocráticos y excluyentes o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado, y</p> |

| LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO LEY VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
|--|--|
| <p>Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.</p> <p>...</p> <p>La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.</p> | <p>Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.</p> <p>...</p> <p>La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, respetando su derecho a ser votados mediante el establecimiento de requisitos de elegibilidad democráticos que garanticen el acceso a los cargos directivos en condiciones de igualdad a todos los trabajadores.</p> <p>Dicho procedimiento de elección se llevará a cabo previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.</p> |

| LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO | |
|--|--|
| LEY VIGENTE | PROYECTO DE DECRETO |
| <p>Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> <p style="text-align: center;">(SIN CORRELATIVO)</p> | <p>Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores;</p> <p>VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado; y</p> <p>VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal, requisitos de elegibilidad antidemocráticos y excluyentes o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado.</p> <p>Se consideran como violación a derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva las hipótesis contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo.</p> |

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, PARA GARANTIZAR UNA AUTÉNTICA DEMOCRACIA SINDICAL MEDIANTE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A SER VOTADO EN CONDICIONES DE IGUALDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN A LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN SINDICAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 358, fracción II, y 364 Bis; se adicionan dos párrafos al artículo 359; se modifica la fracción IX del artículo 371, adicionándose un inciso e); y se reforma la fracción VIII del artículo 378, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

CAPITULO II

Sindicatos, Federaciones y Confederaciones

Artículos 356 a 357 Bis.- ...

Artículo 358.- Los miembros de los sindicatos, federaciones y confederaciones, cuentan con los derechos de libre afiliación y de participación al interior de éstas, los cuales implican las siguientes garantías:

I. ...

II. Los procedimientos de elección de sus directivas deberán salvaguardar el pleno ejercicio del voto personal, libre, directo y secreto de los miembros, **así como el derecho a ser votados mediante el establecimiento de requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a los cargos directivos a todos los trabajadores, además de** ajustarse a reglas democráticas y de igualdad de género, en términos del artículo 371 de esta Ley. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de los afiliados, y tampoco podrá ser lesivo al derecho de votar y ser votado

...

Artículo 359. Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

La libertad de configuración sobre sus estatutos, y sobre los diversos instrumentos que emitan, deberá sujetarse al respeto irrestricto de los derechos humanos de los trabajadores.

Los estatutos o cualquier reglamento que regule los procedimientos de elección a los cargos directivos de la organización sindical, deberán establecer requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho humano a ser votados.

Artículo 364 Bis.- En el registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones, así como en la actualización de las directivas sindicales, **así como en la actualización de sus estatutos y emisión de reglamentos**, se deberán observar los principios de autonomía, equidad, democracia, legalidad, transparencia, certeza, gratuidad, inmediatez, imparcialidad y respeto a la libertad sindical y sus garantías.

...

Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I. a VIII. ...

IX. Procedimiento para la elección de la directiva sindical y secciones sindicales, el cual se llevará a cabo mediante el ejercicio del voto directo, personal, libre, directo y secreto, **y reconocerá el derecho humano a ser votado, en condiciones de igualdad, de todos los trabajadores.**

Para tal efecto, los estatutos deberán observar las normas siguientes:

...

e) Establecer requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho a ser votados;

f) Establecer un procedimiento que asegure la identificación de los afiliados que tengan derecho a votar, y

g) La documentación, material y boletas para la elección de integración de los órganos internos de los sindicatos a que se refiere este inciso, contendrá cuando menos los siguientes datos y requisitos:

...

Artículo 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. a VIII. ...

VIII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal, **requisitos de elegibilidad antidemocráticos y excluyentes** o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado, y

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 69, y se adicionan las fracciones V, VI y VII al artículo 79 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

...

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, **respetando su derecho a ser votados mediante el establecimiento de requisitos de elegibilidad democráticos que garanticen el acceso a los cargos directivos en condiciones de igualdad a todos los trabajadores.**

Dicho procedimiento de elección se llevará a cabo previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

Artículo 79.- Queda prohibido a los sindicatos:

I. a IV. ...

V. Participar en esquemas de evasión de contribuciones o incumplimiento de obligaciones patronales respecto a los trabajadores;

VI. Hacer constar o utilizar constancias en las que se señalen la realización de votaciones o consultas a los trabajadores sin que estas se hayan efectuado; y

VII. Obstaculizar la participación de los trabajadores en los procedimientos de elección de sus directivas sindicales, poniendo condiciones sin fundamento legal, requisitos de elegibilidad antidemocráticos y excluyentes o cualquier tipo de obstáculo indebido para ejercer el derecho de votar y ser votado.

Se consideran como violación a derechos fundamentales a la libertad sindical y de negociación colectiva las hipótesis contenidas en las fracciones VI y VII del presente artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Adecuación de los estatutos sindicales. Dentro del plazo de ciento ochenta días las organizaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones previstas para la elección de las directivas sindicales mediante el establecimiento de requisitos de elegibilidad que garanticen condiciones de acceso en igualdad a todos los trabajadores, en estricto respeto a su derecho humano a ser votados.

TERCERO. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

Salón de sesiones del Senado de la República. - Ciudad de México, a ___ de febrero de 2020.

SUSCRIBE

SEN. CASIMIRO MÉNDEZ ORTIZ.